

Boeira, Marcus

*Ley natural y Dominium en Domingo de Soto: la
fundamentación de los derechos humanos*

XII Jornadas Internacionales de Derecho Natural, 2016
Facultad de Derecho – UCA

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Boeira, M. P.(2016, octubre). Ley natural y Dominium en Domingo de Soto : la fundamentación de los derechos humanos [en línea]. *Presentado en Duodécima Jornadas Internacionales de Derecho Natural : Ley Natural y Dignidad Humana*. Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho, Buenos Aires. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/ley-natural-dominium-soto-boeira.pdf> [Fecha de consulta: ...]

XII JORNADAS INTERNACIONALES DE DERECHO NATURAL

Ley Natural y Dignidad Humana

Ley Natural y *Dominium* en Domingo de Soto: la fundamentación de los derechos humanos

Resumen: Domingo de Soto (1494-1560) es un teólogo y jurista que enseña en Salamanca y hay que enmarcarlo en el conjunto de la Escuela Española de Derecho Natural. Sus obras contienen principios que desde la ley natural dirigen la mirada filosófica a muchos contenidos normativos en general, incluso a los dilemas presentados en el encuentro entre España y América. La ley natural es el fundamento de los derechos (*dominium*) de los pueblos americanos sobre sus tierras. Los institutos *dominium rerum* y *dominium iurisdictionis* constituyen las garantías de los indios en el momento de la “conquista” marcado por problemas morales y jurídicos. El *dominium* respecto a la ley natural significa la vinculación de los títulos indios a los preceptos de la razón práctica, temática cuya línea inteligible se presenta en dos escritos de Soto: *De Iustitia et Iure* y *Relectio de Dominio*. Si buscamos el origen doctrinal de estos temas jurídicos puestos por Soto, podemos acudir a las investigaciones del segoviano sobre la Suma de Tomás de Aquino, en la que trató de la ley natural. Nuestra pretensión primordial es poner en claro la relación entre la ley natural y el *dominium* en Soto como ámbito constituyente radical de la fundamentación de los derechos humanos.

Autor: Marcus Boeira¹ Profesor de Filosofía del Derecho y Lógica Jurídica en la Facultad de Derecho de la UFRGS (Universidade Federal do Rio Grande do Sul). Doctor en Derecho – USP (Universidade de São Paulo). Coordinador del Grupo de Investigación *Lógica Deontica, Lenguaje y Derecho* - UFRGS.

Comisión nro. 1: Dignidad humana y fundamento de los derechos humanos

¹ Profesor de Filosofía del Derecho y Lógica Jurídica en la Facultad de Derecho de la UFRGS (Universidade Federal do Rio Grande do Sul). Doctor en Ciencias y Derecho – USP (Universidade de São Paulo). Coordinador del Grupo de Investigación CNPq *Lógica Deontica, Lenguaje y Derecho* - UFRGS.

Domingo de Soto es uno de los intelectuales más destacados de la Escuela de Salamanca. En sus obras *De Iustitia et de iure*² y *Relectio de Dominio*³ abre el camino hacia una teoría de la ley natural sostenida en Tomás de Aquino, que sirve como entrada a la noción de *dominium* y por lo tanto la base de una concepción singular de los derechos humanos. Es lo que nos propusimos en el presente artículo.

La ley natural en Domingo de Soto

El autor empieza en la teología moral para afrontar las dificultades en el campo de la ciencia jurídica. Para responder lo que es la ley natural, Soto presenta una pregunta al comienzo de la cuestión 4 del Libro I del *De Iustitia et Iure*, donde expone tres conclusiones sobre el concepto de esta clase de ley. La primera ponencia es si *“la ley natural es un hábito que está en nosotros”*⁴.

Ello busca obtener la respuesta mediante la presentación de las posiciones existentes de sus predecesores y las objeciones a la pregunta. A partir de entonces, plantea tres conclusiones.

La primera identifica *la ley natural como la participación de la ley eterna en la criatura racional*⁵. Siguiendo Tomás de Aquino, dice que *“la ley natural está escrita e impresa en nuestra mente. La ley es la regla y norma de nuestras acciones; tiene dos aspectos: es el regulador y el regulado. En un movimiento y en otro como movido. Es así como los actos humanos están sujetos a la ley eterna: Dios pone en nuestra mente una luz por la cual, tomando parte en su ley eterna, dirige nuestras acciones para el debido fin, para que por su naturaleza sean realizados”*⁶.

La segunda conclusión, hace una distinción entre la ley y la sindéresis, distinguiendo los actos y hábitos de la inteligencia práctica. Dice que la ley natural es un dictamen que la razón establece sobre lo que se debe llevar a cabo, tales como la prohibición de robar, mientras que los hábitos intelectuales no son juicios o proposiciones, sino el hábito de formularlos de forma recurrente; es así cierta calidad y virtud de hacer estos juicios, *asintiendo esos principios prácticos que constituyen la ley natural*⁷.

En la última conclusión afirma que *“la ley natural está en nosotros a manera de hábito”*. Esta conclusión puede parecer contradictoria a la segunda. Sin embargo, Soto presenta la naturaleza de esta distinción, y el orden de su entendimiento. Dice *“los preceptos naturales no sólo son considerados por la razón en acto, mientras actualmente uno los manda o escucha el precepto, sino a manera de hábito, esto es, de manera permanente en ausencia del acto”*⁸.

² SOTO, Domingo de. *Tratado de la Justicia y el Derecho: Tomo II – Livro II, q. 4, a.1.* 1ª ed. Madrid: Reus, 1926, p. 1 e ss.

³ SOTO, Domingo de. *Relectio de Dominio.* In Relecciones y opúsculos: De Dominio. 1ª ed. Salamanca: editorial san esteban, 1995, p. 1 e ss.

⁴ SOTO, Domingo de. *Tratado...* Op.Cit., p. 80.

⁵ TOMÁS DE AQUINO. *Suma de Teología I-II: q. 91, a. 2.* 1ª ed. Madrid: BAC, 1954, p. 710.

⁶ SOTO, Domingo de. *Tratado...* Op.Cit., p. 80.

⁷ Op.cit., p. 82.

⁸ Op.cit., p. 82.

Por lo tanto, la ley natural se establece y se imprime en la criatura racional por el entendimiento práctico y a través de la sindéresis, luego hay que obedecer el primer precepto: *si hay que abrazar el bien y rechazar el mal, y todo lo similar a que la luz del entendimiento descubre*⁹. La ley natural es un dictamen que tiene la forma de precepto. Un acto de la razón práctica que ordena al bien. El hábito, a su vez, es la calidad de los elaborar sentencias y proposiciones prácticas sobre el bien, pero no las proposiciones mismas. Los actos de la razón práctica ordenan la acción al bien bajo cualquier circunstancia.

Con el fin de explicar la tesis de que la ley natural es un dictamen de la razón, Soto plantea el problema de la libertad humana en la epistemología de la ley natural, diciendo que *"concedido el antecedente, a saber, que nosotros nos movemos libremente, y los brutos según su naturaleza, niégase, sin embargo, la consecuencia al deducir que el hombre no se mueve por la ley natural; porque la libertad de las acciones fúndase en algún principio natural, pues nada apetece el hombre sino bajo la razón de bien, a saber, sujeto a aquel principio natural: se ha de apetecer el bien. Con todo, presentados de un lado un bien según la razón, y del otro uno sensual, libremente puede preferir el que más quisiere. Y, ciertamente de aquí que la ley natural en nosotros, más que el instinto en los brutos, tenga razón de ley, porque nosotros nos guiamos por la razón, y ellos son arrastados desde fuera por el impulso"*¹⁰.

La ley natural aparece así como un resultado del orden racional práctico, como un conjunto de principios que impulsan los actos libres para la beatitud, sostenidos en el primer principio práctico *per se nota*: "hay que hacer el bien y evitar el mal".

Los preceptos de la ley natural, que son muchos, dicen que son exclusivos de la ley natural y no de otras clases de ley, porque incluso ellos no tienen que *"hacer frente a algunos, pero son conocidos por la luz natural"*: son evidentes y no demostrable, como los principios prácticos, que no requieren ninguna prueba como es el caso de la ley humana. Ellos son conocidos por sí mismos. Soto justifica esta posición diciendo que los preceptos de la ley natural *"son conocidos de suyo: nótese que una proposición se dice clara de suyo (per se), de una manera en sí, y de otra con relación a nosotros. Aquella proposición se dice clara de suyo (per se) de la primera manera, si su predicado pertenece a la naturaleza intrínseca del sujeto, como Dios es, el hombre es racional. Pues el que comprendiese la naturaleza del sujeto no necesitaría de otro medio para comprender la verdad de la proposición. Mas para nosotros tales proposiciones no son claras de suyo, porque no comprendemos bien la naturaleza de los extremos. Por eso (...) hay algunas proposiciones sencillamente claras de suyo, puesto que sus términos son patentes para todos (...). Así como lo primero que se ofrece a la razón especulativa es el ser, así lo primero que se ofrece a la razón práctica acerca de las cosas apetecibles y factibles es el bien: porque así como el primer objeto del entendimiento es el ser, así el primer objeto de la voluntad es el bien"*¹¹.

Por lo tanto, la inteligencia práctica formula y produce proposiciones intelectuales tomadas como primeros principios del orden práctico-moral, tales principios análogos a los preceptos de la ley. Los principios son capturados como preceptos de acciones

⁹ Op.cit., p. 82.

¹⁰ Op.cit., p. 84.

¹¹ Op.cit., p. 86 e 87.

directas en las circunstancias particulares, echando luz sobre los medios necesarios y adecuados para lograr el propósito que corresponde a estas actividades.

Las leyes humanas se derivan de la ley natural, constituyen como las conclusiones o las determinaciones resultantes de los primeros principios de la razón práctica. En la solución del art. 2 q. 95 de la I-II Suma, Tomás dice: *"la primera regla de la razón es la ley natural. Por lo tanto, la ley positiva humana tiene fuerza de ley cuando se deriva de la ley natural. Y si usted está en desacuerdo con la ley natural no es la ley sino corrupción de la ley. Sin embargo, es necesario advertir que una regla se puede derivar de la ley natural de dos maneras: sea como una conclusión de sus principios, así como una determinación de algo indeterminado o común. Hay normas que se derivan de los principios comunes de la ley natural a modo de conclusión; y así, el mandamiento 'No matarás' se puede derivar de la forma en que otra conclusión expresa 'no hacer daño a nadie'. Y hay otras normas que se derivan por medio de la determinación; y por lo tanto la ley natural establece que lo que el pecado es castigado, pero si usted castiga a tal o cual frase es ya una determinación de la ley natural. De ambas formas se originan las leyes humanas positivas. Pero el primer procedimiento no pertenece a la ley humana, ya que mantiene su fuerza en la ley natural. El segundo, por el contrario, no tienen más fuerza que la ley humana"*¹².

Los preceptos legales que expresan los principios de la razón práctica se derivan de la ley natural por un procedimiento análogo a la deducción de conclusiones demostrativas: no son meras normas positivas, pero reciben su fuerza de la ley natural, ya que dirigen los actos humanos según lo que la razón práctica requiere indispensablemente. La ley humana expresa algo que la razón misma llega a la conclusión, que da una fuerza institucional y propositiva a las acciones humanas en consonancia con el contexto semántico de los preceptos de la ley natural. Los resultados sirven como ordenaciones de lo que es debido según la justicia legal, que es lo que se requiere por el bien de la comunidad política universal, así como las directrices para el comportamiento humano como las reglas de razón que se expresan en los instrumentos de regulación y medidas oficiales destinados a llevar los seres humanos a los fines requeridos para la bienaventuranza. Aquino dice que toda ley humana se deriva de la ley natural y tendrá fuerza de ley *"cuando sea justa"*, y se dice de esta manera *"cuando sea recta por causa de la regla de la razón"*¹³.

Lo que referimos con la proposición *Derechos Humanos* son expresiones de la razón práctica que flotan entre los preceptos de la ley natural y sus disposiciones en la comunidad. Son conclusiones, y como tales, orientadas a la mejora humana. El conocimiento de los derechos humanos es deducible del acceso universal de los seres humanos a los preceptos de la ley natural, a partir del cual se concluye que la regla general "hacer el bien y evitar el mal" es una condición para todos los actos, para todas las circunstancias vitales.

Hay conclusiones generales cercanas a los primeros principios, porque el objeto, por su carácter universal, se asigna a toda la humanidad sin importar la hora y el lugar. Los derechos de la persona, o conclusiones de los preceptos de la ley natural, son mandamientos para todos los sistemas jurídicos.

¹² TOMÁS DE AQUINO. *Suma de Teología I-II: q. 95, a. 2*. Op.cit., p. 742.

¹³ Op.cit., p. 742.

Los "derechos humanos" en Soto: excursos sobre la noción de *dominium*

Es común considerar el siglo XVIII como la era de los "derechos humanos". Sin embargo, las raíces históricas de esta categoría de derechos son una conquista anterior, ubicada en el siglo XVI con Francisco de Vitoria y la escuela española de derecho natural. Hemos visto que el derecho natural y humano se basa en la ley natural, de acuerdo con las enseñanzas del Aquinate, que es seguido por Vitória y Soto. Ahí está el origen de lo que podríamos llamar "derechos humanos", derechos a recibir esta calidad, porque designan el honor y la dignidad de las facultades y atributos de la especie humana.

Aunque esta afirmación puede parecer tautológica, los acontecimientos del siglo XVI son impactantes. El encuentro de los españoles con los habitantes del "nuevo mundo" ha provocado numerosas dificultades sobre el alcance del derecho de las gentes en relación con los aborígenes. Se trataba de saber si los indios eran propietarios legítimos de las tierras del Nuevo Mundo. Vitória enfrenta a este problema en su *Relectio de Indis*, una obra que marca la posición de la legitimidad del *dominium* de los indios en suelo americano.

La noción de *dominium* menciona no sólo la propiedad de la tierra, pero algo superior desde un punto de vista antropológico: que los indios son seres humanos, dignos y titulares de los derechos que le corresponden por ley natural. Tienen derecho al debido universalmente a cualquier persona, a causa de su estatura y condición ontológica.

Soto entiende el dominio como la potestad que una persona ejerce sobre algo o alguien. Se requiere una capacidad razonable para decidir de acuerdo con una posición legítima y en vista de un debido fin.

Por así decirlo, el *fundamento del dominium es la esencia racional y libre del ser humano, ya que sólo mediante la acción conjunta de la inteligencia y la voluntad es posible pedir algo a su favor. Declarar que una cosa sirve para alguien para beneficio personal, es decir que sea ordenada teleológicamente*¹⁴.

Con respecto a la ley natural, el *dominium* debe ser visto como la dimensión de los actos humanos a sí mismos de acuerdo con los atributos de la razón práctica. Debido a la cualificación intelectual de los que se llevan a cabo por tales actos, se dice que siguen los primeros preceptos de la ley natural. La noción de *dominium* así es exigente en Soto: no ofrece al agente plena autonomía. No es derecho subjetivo *tout court*. Antes, la libertad sólo tiene sentido cuando esté condicionada a la recta razón. Para ser libre la persona requiere *dominium* sobre los propios actos. La zona en cuestión se mide y se alcanza en la proporcionalidad de los medios y en la intención de perseguir el bien. Se articulan las virtudes humanas y el derecho potestativo: sólo hay auténtico *dominium* cuando el objeto de la relación humana sea orientado para el bien común.

Los derechos humanos proporcionan el ejercicio de numerosos mecanismos de usufructo de los bienes y las cosas en los términos de la ley natural. La libertad de acción es guiada por la prudencia y se ajusta a las órdenes de la razón práctica. Soto no emplea el término "derechos humanos". Sin embargo, los derechos en su obra corresponden a las facultades que permiten al agente realizar cualquier acción de

¹⁴ BUENAGA, Enrique Marcano. *Los Derechos Fundamentales en Domingo de Soto. Su contenido y su dimensión ético-jurídica*, p. 41. Tesis apresentada na Faculdade de Direito de Valladolid em 1986 e orientada por Jaime Brufau Prats.

manera libre y racional, teniendo en cuenta la finalidad y dentro de los parámetros de la justicia legal necesarios para la legitimidad del *dominium*.

Tanto en el *De Iustitia et Iure* como en el *Relectio de Dominio*, Soto analiza y clasifica los modos de *dominium*. Añade que este tipo de facultad según la razón atribuye derecho o poder a un ser humano - *ser ontológicamente superior* - sobre una cosa - *ontológicamente inferior*. Se define, por lo tanto, como el *ius* de alguien sobre algo. Se dice que "*es el poder o facultad para tomar posesión de algunas cosas para su uso legal en virtud de las leyes y los derechos establecidos de forma racional*"¹⁵.

Soto somete el *dominium* sobre algo al imperio de la ley natural, por lo que esta forma particular de la ley se ve totalmente iluminada por el orden de la razón. Esta correlación entre el derecho de *dominium* y la ley es crucial en la base epistemológica de los derechos humanos: los derechos no se toman como facultades en todos los sentidos, sino como derivaciones de la ley natural y así como conclusiones de los primeros principios prácticos.

El autor segoviano no identifica *dominium* y facultad. El primer es visto como un atributo único de los animales racionales. Por lo tanto, los indios americanos son racionales, entre otras razones, porque son capaces de expresar interés sobre sus tierras, asignándoles un intangible significado articulado a los bienes humanos básicos y evidentes por sí mismos. Los habitantes del nuevo mundo son racionalmente capaces de emprender acciones voluntarias ordenadas según la razón y por lo tanto sobre la base de los preceptos de la ley natural. Son por eso sujetos de derechos potestativos (*dominium*) legítimos sobre sus tierras.

Dominium se dice de dos maneras: *dominium rerum* y *dominium iurisdictionis*. La primera corresponde a la potencia de alguien acerca de algo, es decir, el derecho de propiedad de acuerdo con el dictamen de la razón. La segunda, a la institucionalización de una autoridad política capaz de regular las relaciones humanas de acuerdo a la justicia legal, por lo que la noción de *dominium* aquí sea análoga a la función de gobierno civil¹⁶.

Soto dice que el *dominium rerum* es una *potestas dominativa*, un poder de carácter económico, un poder interno en el sentido aristotélico de significado. Es el derecho a disfrutar algo de manera justa y debida. El *dominium iurisdictionis*, por otra parte, es el poder del imperio de la autoridad política para preservar el orden civil a través de la aplicación de las leyes y el mantenimiento de las instituciones humanas, sin confundir el orden público con la esfera privada de las relaciones domésticas. La primera se refiere a la esfera particular cuando está unida al bien común, mientras que el segundo hace mención directa de la justicia política y al bien común.

Por lo tanto, la noción de *dominium* según Soto no sigue la tendencia general de su tiempo, que la confundió con *ius* o *facultas*. Antes, rescata la noción tomista de la ley natural, en contraste con las corrientes nominalistas típicas de su época. Introduce el concepto de dominio y lo articula con la gnoseología de la ley natural. Desde entonces, las formas subordinadas de dominio siguen la ley natural y el derecho de la gente, como el fundamento de los derechos humanos. El *dominium* puede ser visto como la facultad

¹⁵ SOTO, Domingo de. *Relectio de Dominio*. Op.cit., p. 100.

¹⁶ SOTO, Domingo de. *Relectio de Dominio*. Op.cit., p. 124.

que permite al agente racional ejercer sus derechos y facultades en vista de los bienes humanos, es decir, dentro de las condiciones naturales para el ejercicio de los derechos según el imperio de los primeros principios de la razón práctica.

Bibliografía

BUENAGA, Enrique Marcano. *Los Derechos Fundamentales en Domingo de Soto. Su contenido y su dimensión ético-jurídica*, p. 41. Tesis apresentada na Faculdade de Direito de Valladolid em 1986 e orientada por Jaime Brufau Prats.

SOTO, Domingo de. *Tratado de la Justicia y el Derecho*. 1ª ed. Madrid: Reus, 1926.

_____. *Relectio de Dominio*. In *Relecciones y opúsculos: De Dominio*. 1ª ed. Salamanca: editorial san esteban, 1995.

TOMÁS DE AQUINO. *Suma de Teologia*. 1ª ed. Madrid: BAC, 1954.